

11 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por el Licenciado Oriel Antonio Domínguez Castillo, en representación de **Carlos Alberto Huertas**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N°11 de 14 de enero de 2002, expedido por la **Presidenta de la República y el Ministro de Obras Públicas**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, identificada en el margen derecho, superior, del presente escrito, efectuada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procedemos a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los términos siguientes:

I. Las peticiones de la parte demandante:

El Licenciado Oriel Domínguez, apoderado judicial del demandante, Carlos Huertas, solicita a Vuestro Augusto Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto N°11 de 14 de enero de 2002, expedido por la Presidenta de la República y el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y otras declaraciones como el reintegro al puesto y el reconocimiento de las prestaciones económicas a que tenga derecho incluyendo los salarios caídos, desde que se produce su ilegal destitución hasta su efectivo reintegro.

Ante las peticiones citadas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que niegue las mismas, porque no le asiste la razón al demandante, tal como lograremos establecer en el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones que fundamentan la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es parcialmente cierto, en cuanto a que trabajó por un año en el Ministerio de Obras Pública y el salario.

Segundo: Es cierto y lo acepto.

Tercero: No me consta; por tanto, lo niego. Considerando más beneficioso que al demandante se le declare insubsistente, que contar en sus referencias laborales con una destitución por participar de una riña con su jefe y dos compañeros.

Cuarto: Es cierto y lo acepto.

Quinto: Es cierto y lo acepto.

Sexto: Es cierto y se acepta.

III. En cuanto a las disposiciones legales que el demandante aduce infringidas y los conceptos de violación, se señalan las siguientes:

1. Según el demandante, el acto administrativo acusado infringe, por desviación de poder, el Decreto Ejecutivo N°30 de 27 de marzo de 1974, a través del cual se aprueba el Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

El apoderado legal señala que el Ministro de Obras Públicas, debió aplicar los correctivos señalados en el Reglamento Interno, en particular los artículos 54, 69, 78, 83 y 84, pero prefirió calificar el asunto como una

reestructuración administrativa para beneficiar a los otros funcionarios.

Defensa del acto administrativo, a cargo de la Procuraduría de la Administración.

El Doctor Edgardo Molino Mola, dentro de la Doctrina local, ha señalado con relación a la desviación de poder, que esta aunque no se define explícitamente, comprende la actuación de poder o ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los que se establecen en la Ley.

La Sala Tercera la ha descrito como arbitrariedad, pero cuando se refiera a móvil de tipo personal, interés privado o el espíritu de venganza. O cuando se encamine a un móvil político, para perjudicar a un adversario. O cuando el móvil del acto es realizar el interés de un tercero, favoreciéndolo con una decisión.

El demandante ha señalado la desviación de poder sin precisar correctamente a que se dirige. Ha señalado de manera general que se afecta, infringe o colisiona el Reglamento Interno pero no se detiene a expresar las normas supuestamente colapsadas ni mucho menos se ha preocupado por transcribirlas.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado es un despido fundado en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, que decidió mediante el Decreto de Personal número 11 de 14 de enero de 2002, dejar sin efecto el nombramiento de Carlos Alberto Huertas.

No se menciona que la destitución obedezca a una sanción disciplinaria ni tampoco se relaciona con las anomalías que con relación a la riña ocurrida pudiese afectar al Ministerio de Obras Públicas. Es simplemente la voluntad de la

administración de terminar la relación laboral con un empleado de libre nombramiento y remoción que ni siquiera alcanzó a laborar un año en dicha institución.

Es difícil entender, como mejor defensa, la exigencia de que se aplique el Reglamento Interno, cuando huelga información si este incidente ocurrió en horas laborables o no. Pero lo cierto es que esta petición no tiende a resolver la situación laboral de ninguno de los involucrados. No es cierto que los resultados de la investigación disciplinaria determinen la permanencia de Huertas, como empleado del Ministerio de Obras Públicas, si este no es un empleado de carrera administrativa. Por el contrario su condición de no haber accedido al cargo público por concurso ni oposiciones, lo identifica como un empleado de libre nombramiento y remoción.

Entenderíamos que las alegaciones del apoderado legal tuviesen fundamento si su cliente hubiese sido destituido a consecuencia de un proceso disciplinario y la aplicación de la causal grave que sería la comisión o beneficio de un delito. Pero, advertimos que nada de esto ha sucedido. Y que por el contrario, la institución deja a los particulares que como tales resuelvan su problema en la esfera penal o de policía.

Después de estas consideraciones no podemos más que disentir con los cargos formulados por el demandante

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad debe ser desestimado, ya que como se ha explicado no estamos frente a un proceso disciplinario si no ante una actuación discrecional de la Autoridad Nominadora. Además, Huertas no está amparado por la carrera administrativa que pudiese

asegurarle la permanencia en su cargo y el sometimiento a un proceso riguroso de selección y de remoción.

Por otro lado, mediante Sentencia de 30 de abril de 1996, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Al carecer la parte actora de estabilidad, podía la autoridad nominadora proceder a dar por terminada la relación laboral administrativa entre la institución y la funcionaria en cuestión, sin causa justificada ni procedimiento previo; y por lo tanto, la entidad demandada actuó conforme a las normas jurídicas vigentes...”

Queremos reiterar, quizás por la confusión que existe dentro de la demanda, que al señor Carlos Huertas no se le ha aplicado una sanción disciplinaria, porque en ningún momento consta que la riña ocurriera dentro de las instalaciones del área de trabajo o durante el horario de labores. Por lo tanto, la medida dispuesta es exclusivamente de carácter facultativo y discrecional.

Las razones expuestas por el demandante constituyen motivo suficiente para disentir del argumento que esgrime.

Además, tal como se evidencia en el cuaderno judicial Carlos Huertas ha tenido oportunidad de un debido proceso. No es cierto que se haya colocado en indefensión al demandante. Es prueba suficiente, el que el demandante haya interpuesto todos los recursos a su alcance y haya obtenido la revisión jurisdiccional oportuna. Conceptuamos, que no se configuran las violaciones señaladas a la Ley, por el acto administrativo atacado.

En consecuencia, reiteramos de manera respetuosa nuestra solicitud a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen las

peticiones de CARLOS ALBERTO HUERTAS, puesto que no le asiste la razón en sus reclamaciones.

Pruebas: Aceptamos las copias debidamente autenticadas, que haya aportado el demandante. Y solicitamos, se requiera el expediente laboral del demandante, que debe reposar en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas.

Derecho: Negamos el Derecho invocado, por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Destitución, libre nombramiento y remoción, facultad discrecional.

Proyecto de 6 de septiembre de 2002 Lic. Rosenda Sarmiento